

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST . No. 071

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00172-00
Demandante: SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2024 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el informe pericial No. UBCALCA-DSVA-01884-2024, visto en el segundo archivo de la carpeta No. 0046 del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, el **DICTAMEN PERICIAL** visible en el segundo archivo de la carpeta No. 0046 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00274-00
AYDA NORRY CARDONA CARDONA
NUEVA EPS
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 072

**EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00274-00
DEMANDANTE: AYDA NORRY CARDONA CARDONA
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante memorial radicado al correo institucional del despacho, la accionante solicita el cumplimiento de la sentencia No. 218 del 23 de octubre de 2023, a través de la cual se concedió el amparo constitucional por ella solicitado.

La protección dada por este despacho, estableció lo siguiente:

"1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora AIDA NORRY CARDONA CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.370.649, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS, que un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia convoque, para este caso, la Junta de Reemplazos Articulares, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días. En dicha Junta, deberá estudiarse el caso de la accionante, haciéndola parte de la misma de ser necesario, y agotando cada uno de los objetivos para el cual esta instituida.

3.- Una vez valorada la accionante y aprobada la cirugía de reemplazo de cadera izquierda, ORDENAR a la NUEVA EPS autorizarla y realizarla, en un término razonable, dada la complejidad en la consecución de los materiales y preparación de insumos necesarios, el cual no podrá superar los 30 días siguientes a la realización de la Junta de Reemplazos Articulares.

Los términos anteriores podrán ser modificados en el evento en que el médico tratante determine, de acuerdo a la situación particular de la paciente, si es necesario agotar otro tipo de procedimientos y tratamientos, previos y necesarios para la cirugía. En todo caso, los mismos deberá adelantarse en el menor tiempo posible, so pena de incurrir en desacato a la presente orden judicial.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00274-00
AYDA NORRY CARDONA CARDONA
NUEVA EPS
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Con base en dicha orden, la demandante manifestó que el día 31 de octubre de 2023, asistió a cita de valoración con el doctor Cesar Augusto Marmolejo, traumatólogo, quien emitió su concepto en el cual manifestó que era absolutamente necesaria la cirugía de reemplazo de cadera que le fue prescrita tiempo atrás, debido a su mala condición de salud, siendo remitido por dicho galeno a valoración con el especialista en cambio de articulaciones.

Agregó que el día 15 de diciembre de 2023, asistió a la cita con el especialista en cambio de articulaciones, quien después de valorar su estado, en conjunto con la Junta Médica, determinó que si era necesaria la cirugía, y expidió ese mismo día la orden de reemplazo protésico total primario simple de cadera, y ordenó diversos exámenes de laboratorio necesarios, mismos que se realizó el día 16 de enero del corriente y que posteriormente debía llevarlos a la cita con el médico anesthesiólogo, especialista que finalmente le diría la fecha que se le realizaría a cabo la cirugía.

Que el 24 de enero de 2024, asistió a cita con el médico anesthesiólogo quien le valoró los exámenes de laboratorio, no obstante, le comunicaron ese mismo día en la Clínica Rafael Uribe Uribe que no hay fechas disponibles para llevar a cabo su procedimiento quirúrgico, y que debe esperar indefinidamente por ella, toda vez que "hay muchas personas en lista de espera de reemplazos de articulaciones y que no tienen agenda disponible, situación que, a su juicio, vulnera su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

De esta manera, previo a dar tramite al incidente de desacato propuesto, el despacho requerirá a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, a fin de que, en el término de los cinco días siguientes al recibo de este requerimiento, manifieste al despacho las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 218 del 23 de octubre de 2023, proferida por este despacho, y en general, ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, a fin de que, en el **término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento**, manifieste al despacho las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 218 del 23 de octubre de 2023, proferida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 073

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00195-00-00
ACCIONANTE: JHON JAIDER MONTEALEGRE BERMUDEZ
ACCIONADO: EPMSC – VILLAHERMOSA DE CALI
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

Mediante sentencia No. 145 del 26 de julio de 2023, el despacho resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

1.- 1.- *DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.*

2.- *NEGAR las pretensiones de la presente tutela incoada por el señor JHON JAIDER MONTEALEGRE BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.635.466.*

3.- EXHORTAR a la Cárcel Villahermosa de Cali, por intermedio del consejo de evaluación y tratamiento (CET) y/o la dependencia competente, a fin de que en el menor tiempo posible inicie las gestiones de estudio y valoración del accionante, a fin de ser presentado su resultado al consejo de evaluación y tratamiento (CET), para que se determine la procedencia de la asignación de la fase de alta seguridad.

4.- ORDENAR a la Directora de la Cárcel Villahermosa de Cali, que remita con destino a este despacho un informe mensual, con los actividades desarrolladas y adelantadas por la entidad, en pro de satisfacer la solicitud del accionante

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

El accionante, mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho, manifestó lo siguiente:

"...hasta la fecha no he sido notificado ni siquiera con las clasificaciones de alta y mediana seguridad, conforme a la ley 65 de 1993 Art. 144, por parte del centro penitenciario de acuerdo al cuantun (sic) de la pena estoy pasado de la 3 parte, requisito fundamental para esta clasificado en fase de mediana seguridad y usted ordenó en la sentencia de tutela que le informaran cada mes mi avance en el tratamiento penitenciario y mi anhelo es avanzar en el progresivo tratamiento penitenciario, pero el INPEC no me permite el acceso a la justicia..."

Una vez requerido el penal, la responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho establecimiento carcelario, manifestó lo siguiente:

"Mediante acta 226-055-2023 de 28/08/2023 del punto VIII de la cartilla biográfica del interno, se evidencia que la ppl fue clasificado en fase de tratamiento de alta seguridad, dando cumplimiento así a la sentencia No. 145 de julio 26 de 2023.

Por otro lado, se aclara que, para que el interno pueda entrar en proceso de estudio y programación de valoración por un profesional del equipo psicosocial, y presentado posteriormente su resultado al Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), en pleno, debe efectuarse el tiempo establecido de tres meses en la fase de alta seguridad y así determinar la procedencia de la asignación de la fase de mediana seguridad."

Se debe recordar que, si bien en la providencia citada en líneas precedentes, no se amparó ningún derecho fundamental y se declaró el hecho superado, lo cierto es que el despacho sí impuso a la entidad penitenciaria unas cargas de adelantar en el menor tiempo posible el inicio de las gestiones de estudio y valoración del accionante, a fin de ser presentado su resultado al consejo de evaluación y tratamiento (CET), para que se determine la procedencia de la asignación de la fase de mediana seguridad.

Dado que, en la respuesta otorgada por la entidad accionada, se indicó que para que el interno pudiera entrar en proceso de estudio y programación de valoración por un profesional del equipo psicosocial, y presentado posteriormente su resultado al Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), en pleno, debe efectuarse el tiempo establecido de tres meses en la fase de alta seguridad y así determinar la procedencia de la asignación de la fase de mediana seguridad, y dicho término se encuentra vencido, el despacho requerirá nuevamente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, a fin de que remita el informe en el cual indique si el accionante ya fue valorado por el profesional psicosocial, y si dicho resultado ya fue presentado ante el pleno del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

De ser negativa la respuesta, deberá manifestar a este despacho las razones por las cuales aun no ha sido adelantado el referido trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA, o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe a este despacho, si el accionante ya fue valorado por el profesional psicosocial, y si dicho resultado ya fue presentado ante el pleno del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), para continuar con el proceso de clasificación en fase de mediana seguridad.

De ser negativa la respuesta, deberá manifestar a este despacho las razones por las cuales aún no ha sido adelantado el referido trámite.

SEGUNDO: PREVENIR a la referida funcionaria, o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00331-00
GEOVANNY ACOSTA GUERRERO
SANIDAD MILITAR Y OTRO
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 074

**EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00331-00
DEMANDANTE: GEOVANNY ACOSTA GUERRERO
DEMANDADO: SANIDAD MILITAR Y OTRO
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante memorial radicado al correo institucional del despacho, el accionante pone de presente lo siguiente:

“...es para solicitarle me ayude con el proceso de la tutela a mi favor ya que el dispensario de palmira Codazzi se niega a entregarme las gafas o autorizarme la cita con optometría ya que me devolvieron el proceso de gafas y no cumplieron con orden de entrega de gafas como usted lo ordena en la tutela...”

La protección dada por este despacho, estableció lo siguiente:

“1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor GEOVANNY ACOSTA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.622.063, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, ORDENAR al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 “Agustín Codazzi” de Palmira, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias con el dispensario médico o con la entidad con la cual tenga el respectivo convenio, para la entrega de los lentes formulados por la Clínica Oftalmológica de Cali, desde el día 18 de septiembre de 2023, al señor Geovanny Acosta Guerrero.

3.- ORDENAR al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 “Agustín Codazzi” de Palmira que, en el mismo término de la orden dada en el numeral anterior, y si aún no se ha hecho, haga efectivas las citas con especialista en otorrinolaringología, medicina interna y ortopedia y traumatología que fueron ordenadas al accionante. La efectividad supone que se le dé fecha y hora de cada cita, y que efectivamente sea atendido en el lugar citado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACCIÓN:

76001-33-33-021-2023-00331-00
GEOVANNY ACOSTA GUERRERO
SANIDAD MILITAR Y OTRO
INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

5.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Con base en la información dada por el accionante, y la falta de respuesta de la entidad accionada, previo a dar trámite al incidente de desacato propuesto, el despacho requerirá al Director del Establecimiento de Sanidad del Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi de Palmira, a fin de que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento, manifieste al despacho las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 005 del 18 de enero de 2024, proferida por este despacho, y en general, ejerza su derecho de defensa.

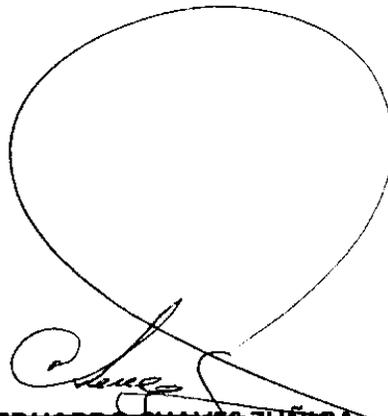
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al director del establecimiento de sanidad del Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi de Palmira, a fin de que, **en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este requerimiento**, manifieste al despacho las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia No. 005 del 18 de enero de 2024, proferida por este despacho, y en general, ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 185

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00088-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GOMEZ MERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

ASUNTO

1. Se advierte que previo al envío del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 152 dictado en audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante allegó memorial desistiendo del mismo (carpeta No. 0021 del ED).

De esta manera y conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento formulado.

2. Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 152 del 20 de febrero de 2024, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 186

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Juan de Dios de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Radicación 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Nombre del llamado en garantía:

La Equidad Seguros Generales, que puede ser notificada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que constituyó con la aseguradora La Equidad Seguros Generales las pólizas de responsabilidad civil profesional No. AA069776 del 02 de febrero de 2021 y No. AA073773 del 02 de febrero de 2022, cuyo objeto es amparar la responsabilidad los riesgos enunciados en la demanda. En tal sentido y ante una eventual condena en su contra, la aseguradora estaría llamada a pagar la indemnización del perjuicio o reembolsar total o parcialmente el dinero pagado en virtud de tal condena.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Hospital San Juan de Dios de Cali respecto de La Equidad Seguros Generales, en virtud de las pólizas No. AA069776 del 02 de febrero de 2021 y No. AA073773 del 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a La Equidad Seguros Generales, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Sindesca, para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

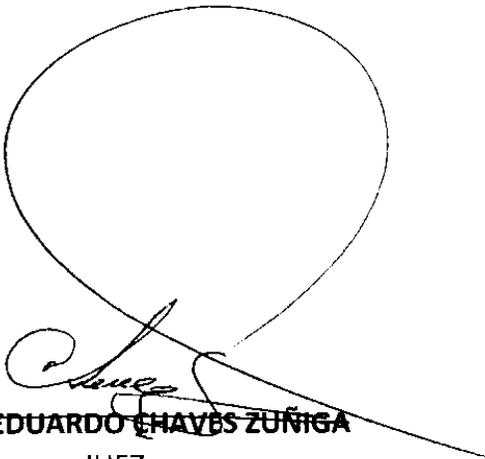
SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERANDO MONTAÑO MARTINEZ, identificado con la CC No. 16.856.909 y portador de la T.P. 52.884 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Hospital San Juan de Dios de Cali, conforme al poder visto a folio 18 en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0018 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, identificado con la CC No. 79.610.408 y portador de la T.P. 125.758 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Aseguradora Solidario de Colombia E.C., conforme al poder visto en el archivo No. 12 de la carpeta No. 0026 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con la CC No. 43. y portador de la T.P. 26.812 expedida por el CSJ, para que actúen como apoderados de La Previsora S.A., conforme al poder visto en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0025 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.187

Radicado: 76001-33-33-021-2024-00006-00
Demandante: COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 035 del 06 de febrero de 2024 este Despacho procedió a inadmitir la demanda al observarse un error en la identificación del acto acusado y por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0002 de la carpeta No. 0007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Comercializadora Olivetti S.A.S. en contra de la U.A.E. Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, U.A.E. Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

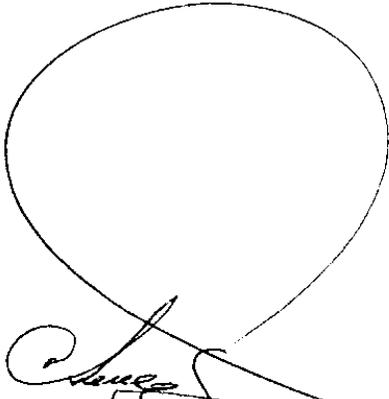
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la U.A.E. Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ